

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMÓN ELIAS MORALES COLLAZOS
Correo electrónico: clauditamoraes01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR
Correo electrónico: tutelasvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

En atención a la respuesta brindada por EMSSANAR S.A.S, mediante la cual informa haber direccionado el *mipres de insumos* para el servicio farmacéutico el Cedro y haber notificado electrónicamente de ello al incidentalista para la entrega de los insumos solicitados, este Despacho previo a continuar con el incidente de desacato encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora la referida respuesta y sus anexos, en consideración a que la entidad incidentada no aportó con la respuesta la constancia o prueba del envío electrónico que acredite que la parte actora conoció las diligencias informadas por EMSSANAR.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor RAMÓN ELIAS MORALES COLLAZOS, en calidad de agente oficioso de la señora MARITZA MORALES ROJAS, la respuesta emitida por EMSSANAR S.A.S y sus anexos, a través del correo institucional del Despacho, en la que manifiesta haber cumplido con la entrega de lo solicitado por la parte incidentalista (documentos electrónicos N° 97, 7.1 y 7.2 del expediente digital).

SEGUNDO: CONCEDER al señor RAMÓN ELIAS MORALES COLLAZOS, en calidad de agente oficioso de la señora MARITZA MORALES ROJAS, el término improrrogable de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que manifieste al Despacho si con las acciones informadas por EMSSANAR, la entidad ha cumplido con la entrega de los insumos solicitados conforme a lo ordenado en la Sentencia N° 194 del 20 de noviembre de 2014.

TERCERO: REQUERIR a **EMSSANAR S.A.S.**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe los correos de notificación personal del doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y el doctor **JOSÉ HOMERO CADENA BACCA** en calidad de Gerente General de EMSSANAR S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor RAMÓN ELIAS MORALES COLLAZOS, en calidad de agente oficioso de la señora MARITZA MORALES ROJAS, al doctor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y al doctor JOSÉ HOMERO CADENA BACCA en calidad de Gerente General de EMSSANAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4dea863630baddc89f378b188228c5bc332bb43cebb8d8481e88a4987c553b

Documento generado en 25/11/2021 09:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-000145-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NARDA LIZ GUTIERREZ
Correo: nardalizt@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI
Correo: notificacionesjudiciales@comfandi.com.co

El 29 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sanción por desacato impuesta por el Despacho contra señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFANDI-.

El 05 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó nuevamente la imposición de sanciones por incumplimiento al fallo No. 102 de 26 de junio de 2019, por haberse vencido el término conferido en la sentencia sin acreditar el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el incidentalista, es importante resaltar que su insistencia es un indicador de que, sin perjuicio de los requerimientos realizados en el presente asunto, el incumplimiento de la decisión judicial y su materialización en debida forma persisten. No obstante, como lo planteó el Tribunal Contencioso Administrativo en la providencia que revocó la sanción impuesta por el Despacho en el primer trámite incidental, en el asunto de la referencia, el incumplimiento a la orden dada en la sentencia de junio de 2019 debe analizarse teniendo en cuenta los efectos de la pandemia por el virus “Covid 19” y la situación de orden público que vivió el país y la ciudad de Cali por cuenta del paro nacional.

Entonces, comoquiera que en el trámite del primer incidente de desacato Comfandi informó al Despacho que contaba con un cronograma para la ejecución del proyecto de instalación de sistemas ahorradores en cada una de sus sedes, documento que reposa en el archivo 03 del expediente digital. se requerirá al señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFANDI- para que informe al Despacho en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe sobre el cumplimiento del cronograma.

Adicionalmente, es del caso recordar que si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, lo más importante es tener en cuenta que su finalidad o propósito es lograr el **cumplimiento efectivo de la sentencia**; de suerte que las personas que tengan a cargo del cumplimiento deben tener presente que no se persigue reprimir su renuencia con el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para que encaucen su conducta hacia el cumplimiento, a través de unas medidas efectivas que auspicien la eficacia de la acción impetrada, evitando que éste mecanismo se convierta

en un medio que redunde en solicitar el cumplimiento de una sentencia, en el que se espere la misma consecuencia sancionatoria, pues de persistir la desatención de la decisión judicial, las sanciones abarcaran aspectos disciplinarios o penales, de ser el caso, atendiendo la particularidad del caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual **revocó el auto interlocutorio del 24 de agosto de 2021** proferido por este Despacho que impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y **conminó al cumplimiento** del fallo del 16 de junio de 2019, proferido por este Despacho al señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFANDI-.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFANDI, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento al cronograma de ejecución del proyecto de instalación de sistemas ahorradores en cada una de sus sedes que fue allegado al expediente durante el curso del primer incidente, que reposa en el archivo 03 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a al señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, en calidad de Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFANDI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e3c026381488e0db3bbb062ba7e4034304b89f1b66a7a190fda1ce2ac4967d

Documento generado en 25/11/2021 09:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO: 760013333012-2021-000162-00
ACCION: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: DENIS JOSÉ PAY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
ejp01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
INPEC MSC CALI-VILLAHERMOSA
direccion.epccali@inpec.gov.co
juridica.epccali@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO ANA SOFIA HERMAN CADENA
procjudajm59@procuraduria.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la acción pública de HABEAS CORPUS presentada por el señor DENIS JOSE PAY contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI Y el INPEC-MS CÁRCEL VILLAHERMOSA CALI.

La petición se funda en los siguientes **HECHOS:**

El accionante manifestó que purga una pena de 24 meses de prisión desde el pasado 01 de enero de 2020. *“tiempo físico de 1 año, 5 meses y 25 días y tiene pendiente por redimir desde el 16 de marzo de 2021 hasta la actualidad”.*

Aseguró que con la redención que se encuentra pendiente se cumplen las exigencias señaladas en el artículo 70 modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014 y 67 de la Ley 599 de 2000, razón por la que solicita que se amparen sus derechos a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 1992.

En razón a lo anterior, solicitó que se ordene a la Dirección y al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, que en un término no mayor a dos (2) horas, remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas la resolución favorable de pena cumplida, su cartilla biográfica, certificado de cómputos pendientes y concepto favorable de disciplina.

También solicitó vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que dentro de la hora siguiente a la recepción de la documentación anterior decrete su libertad por pena cumplida, se decrete la extinción de la misma y emita boleta de excarcelación.

TRÁMITE:

Mediante Auto S/N del 24 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción pública, ordenó notificar a las entidades accionadas y les solicitó rendir un informe en relación con la solicitud del accionante, concediéndole un término prudencial para tal efecto.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

A través del correo institucional del Despacho el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali informó que el accionante fue condenado a pena de 24 meses de prisión, de la que ha descontado un poco más de 22 meses, es decir, que aun no cumple la sanción impuesta. Por tanto, el *habeas corpus* que invoca es improcedente, en la medida en que no se configura ninguna de las causales previstas en la ley, tales como: privación ilegal de la libertad y/o prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De otra parte, respecto de la expedición de documentos por parte de las autoridades carcelarias, aseguró que es competencia de tales autoridades y no del juez de ejecución.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción invocada o en su defecto se desvincule al juzgado del presente trámite.

EPCCALI-REGIONAL OCCIDENTE 1-

La entidad accionada, a través del correo institucional del Despacho, mediante Oficio Nro. 226-EPC-ASEJUR de 25 de noviembre de 2021 contestó la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia e informó que una vez revisada la base de datos del sistema SSIPEC WEB el señor Denis José Pay Cabezas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.867.261 fue encarcelado mediante boleta de encarcelación bajo el radicado No. 220-00028 NI16755 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali que le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario de Villahermosa por los delitos de hurto calificado y agravado.

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en Sentencia No. 045 del 30 de abril de 2020 lo condenó a 25 meses de prisión, al encontrarlo culpable de la conducta punible de hurto calificado y agravado y le negó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria, condena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Afirmó que la oficina jurídica del EPMSC no ha sido informada sobre ninguna orden de libertad en favor del accionante. Adjuntó copia de la cartilla biográfica y boleta de encarcelación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Naturaleza Jurídica del *Habeas Corpus*

La Constitución Política de 1991, en el Título II, de los Derechos, Deberes y Garantías, consagra el *Habeas Corpus* en los siguientes términos:

“ARTICULO 30: HABEAS CORPUS.- quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

¹ Expediente digital.

Entre tanto, la Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, define el *Habeas Corpus* así:

“Artículo 1.- Definición: El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”

El *habeas corpus* tiene una doble connotación. Está consagrado como un derecho fundamental y – además- es una acción constitucional, cuyo propósito es restablecer el derecho a la libertad de la persona que ha sido detenida de manera injusta o arbitraria, con vulneración de los preceptos legales y constitucionales, o cuando la retención se prolongue de manera ilegítima.

La jurisprudencia ha decantado que el *Habeas Corpus* puede concurrir con un proceso judicial en trámite; sin embargo, éste no puede invocarse con ninguno de los siguientes propósitos: a) para sustituir procesos judiciales ordinarios dentro de los que se debe formular petición de libertad; b) para reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación que procedan contra las decisiones relativas a la libertad personal; iii) para desplazar al funcionario judicial competente; iv) para obtener una opinión diversa a la de la autoridad competente, para resolver asuntos atinentes a la libertad personal.

La acción de *Habeas Corpus* tampoco está consagrada para revisar los motivos que la autoridad judicial tuvo en cuenta para ordenar la privación de la libertad, pues éste es un aspecto que debe debatirse al interior del proceso penal; ni procede cuando la privación de la libertad tiene como sustento una medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por autoridad judicial competente, como quiera que se asume que el juez natural verificó los elementos sustanciales y procesales de su procedencia, a menos que se constate la configuración de una vía de hecho o que se vislumbre la configuración de un perjuicio irremediable.²

El *habeas corpus* no es subsidiario o residual, pues su ejercicio no se supedita al agotamiento de otros medios de defensa judicial, sin que ello signifique que se trate de un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 28 de abril de 2010:

*“Es claro: así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el **hábeas corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto³; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la garantía en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en

² Ver auto de 27 de noviembre de 2006, radicación No. 26503; auto de 11 de octubre de 2007, radicación No. 28549; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

³ El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 12 de la Ley 1142 de 2007, enumera los actos que deben tramitarse en audiencia preliminar ante un Juez Penal Municipal de garantía; entre ellos, “las peticiones de libertad que se pretenden con anterioridad al anuncio del sentido del fallo”.

el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones". (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 29 de febrero de 2012, fue enfático en explicar la procedencia de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

"(...) De la jurisprudencia en comento se tiene que la acción de hábeas corpus es una acción excepcional consagrada únicamente para la protección del derecho a la libertad y los derechos fundamentales relacionados con este, razón por la que el juez de hábeas corpus no es competente para conocer de los asuntos que deben ser estudiados y decididos dentro del proceso penal ordinario, salvo que la decisión judicial que afecta el derecho a la libertad se constituya como una vía de hecho.

(...)

Observa el despacho que si bien la solicitud de hábeas corpus del accionante se fundamenta en la supuesta prolongación ilícita de la libertad, lo cierto es que del estudio de las circunstancias que se alegan, se tiene que esta acción se dirige a demostrar que el señor GONZALEZ ROMERO está incurso dentro de una de las causales que hacen procedente la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, lo cual no constituye una prolongación ilícita de la libertad, bajo el entendido de que esta se configura cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; situación que no ocurre en este caso porque a pesar de que la autoridad competente determine que hay lugar a realizar la sustitución solicitada, no se le estaría otorgando la libertad al señor GONZALEZ ROMERO, simplemente se estarían cambiando las condiciones de la detención.

Considera el despacho que lo pretendido por el solicitante es un aspecto netamente procesal que debe ser resuelto por la autoridad competente dentro del proceso penal, toda vez que no se está solicitando la libertad sino la aplicación del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que consagra los eventos en los que procede la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia del imputado o acusado (...)"

Así las cosas, si quien invoca la acción de *habeas corpus* fue privado de la libertad por orden de autoridad competente, proferida en el curso de un proceso judicial, la petición de libertad –inicialmente- deberá presentarse ante la autoridad que la adopta y si ésta niega la solicitud, se tienen que agotar los recursos que resulten procedentes, antes de incoar la acción de *Habeas Corpus*.

Caso concreto

En el asunto que se analiza el señor Denis José Pay invocó la acción constitucional de *habeas corpus* porque considera que actualmente ya purgó la pena de privación de la libertad que le fue impuesta, por lo que solicita que se declare la redención de la pena y, en consecuencia, se emita orden de libertad.

Conforme a los documentos que fueron allegados por las entidades accionadas en el curso de la acción de amparo, el Despacho corroboró que, en efecto, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, mediante sentencia No. 045 del 30 de abril de 2020 lo condenó a 25 meses de prisión, al encontrarlo culpable del delito de hurto calificado y agravado y le negó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria, sanción que cumple en el EPMSC CALI-Cárcel Villahermosa, conforme a la cartilla biográfica que fue allegada por el penal con la contestación de la acción de amparo.

La vigilancia de la ejecución de la pena le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Despacho que en la respuesta a la presente acción aseguró que el condenado actualmente no ha cumplido con la pena privativa de la libertad impuesta.

En el contexto descrito, se constata que en el presente asunto, la autoridad competente, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali encargado de vigilar el

cumplimiento de la pena impuesta al accionante informó que actualmente el accionante se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de la pena que le fue impuesta por autoridad judicial competente, después de encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de hurto agravado y calificado, sanción que a la presente fecha aún no ha cumplido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la privación de la libertad del señor Denis José Pay se sustenta en una condena judicial impuesta por un juez penal, es claro que el *habeas corpus* que invocó el accionante es improcedente, ya que como se explicó anteriormente, esta acción constitucional no sustituye procesos judiciales ordinarios dentro de los que se deba formular la petición de libertad y tampoco desplaza al funcionario judicial competente, que en este caso corresponde al Juez de Ejecución que vigila la pena, por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de *habeas corpus* invocada por el señor DENIS JOSÉ PAY contra la NACIÓN-JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- EPMSC CALI-CÁRCEL VILLAHERMOSA CALI por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata y personal a las accionadas, a través de sus correos electrónicos institucionales y a la accionante DENIS JOSÉ PAY a través de la oficina Jurídica del EPMSC CALI-CÁRCEL VILLAHERMOSA CALI - quien se encuentra recluido en el Pabellón No. 5. El **Director del EPMSC CALI- VILLAHERMOSA**, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado al correo adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de **una (1) hora**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998a84169e0c9174a67c037106639b1b9fe6a32c851ef9f5eaa92e06d7dd6e60

Documento generado en 25/11/2021 12:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**